

Como la cigarra.

Notas sobre violencia sexual, jurisprudencia y Derechos Humanos

Violeta Cánaves

Resumen

Este trabajo intenta explorar la construcción jurisprudencial de la violencia sexual como violación a los derechos humanos. Con este fin, a la luz de herramientas conceptuales propias de teorías feministas, se relevará especialmente jurisprudencia sobre violencia sexual perpetrada con alguna complicidad o participación estatal, de tribunales internacionales e interamericanos de derechos humanos, así como también sentencias de los juicios por delitos de lesa humanidad cometidos en la última dictadura militar argentina.

A pesar de la tendencia a equiparar la violencia sexual en general y la violación en particular con actos de tortura, se defenderá la tesis que sostiene el carácter autónomo de los crímenes sexuales, en tanto mejor estrategia para la consolidación de los derechos humanos de las mujeres.

Palabras clave. Violencia sexual - tortura - jurisprudencia - derechos humanos - dictadura

Como la cigarra. Notas sobre violencia sexual, jurisprudencia y Derechos Humanos¹ Violeta Cánaves²

*Tantas veces me mataron,
tantas veces me morí,
sin embargo estoy aquí
resucitando.
Gracias doy a la desgracia
y a la mano con puñal,
porque me mató tan mal,
y seguí cantando.*

*Cantando al sol,
como la cigarra,
después de un año
bajo la tierra,
igual que sobreviviente
que vuelve de la guerra.*

Como la cigarra, María Elena Walsh, 1972.

I. Introducción

En 2010, en uno de los juicios por delitos de lesa humanidad cometidos en la última dictadura militar, se dictó en Santa Fe la primera sentencia de condena por violaciones sexuales.

Cada vez más mujeres están comenzando a relatar, luego de años de silencio, las experiencias de abusos sexuales en los centros clandestinos de detención. Esto podría colaborar en la construcción de un nuevo tratamiento jurídico a la violencia contra las mujeres en Argentina, y en la búsqueda de otras formas de justicia, más cercanas a las mujeres y sus (sobre)vivencias.

1. Este trabajo está dedicado a Guillermo Munné, abogado querellante, activista por los derechos humanos, admirado profesor y entrañable amigo. Por incentivar desde el afecto, movilizar desde el conocimiento comprometido y enseñar desde la acción.

2. Universidad Nacional del Litoral. Alumna de la Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, Universidad de Palermo. Agradezco muy especialmente a Paola Bergallo, Julieta Di Corleto, Leonardo Filippini, Natalia Gherardi, Federico Crisalle y Guillermo Moro por las pacientes observaciones a este trabajo y los aportes de enriquecedora bibliografía. Si acaso hay algo bueno en estas líneas, es gracias a ellxs.

Como la cigarra, hoy las mujeres cantan al sol sus relatos del horror. Como una forma de resucitar, de reconstruirse como actrices políticas, de politizar el sexo y el derecho.

Este trabajo intenta explorar la construcción de la violencia sexual como violación a los derechos humanos en la jurisprudencia. Si bien existe una tendencia a equiparar la violación y otras formas de violencia sexual con la tortura –en tribunales internacionales y fundamentalmente interamericanos y nacionales–, es posible sostener que el fortalecimiento de argumentos sobre el carácter autónomo de los crímenes sexuales es una mejor estrategia en favor de la consolidación de los derechos humanos de las mujeres. La violación sexual no es sólo violencia, es también sexo. Como tal, es un síntoma de un sistema de dominación patriarcal que se materializa de distintas maneras, entre ellas la violación, oprimiendo y cosificando a las mujeres. Incluir dentro de las torturas en general a la violación, es esconder este síntoma y por lo tanto, invisibilizar aquél sistema.

En esta exploración entonces, se revisará alguna jurisprudencia relevante, a la luz de herramientas conceptuales de las teorías feministas: en la sección II de este trabajo, me refiero a los aportes que estas teorías realizan al análisis del derecho en general y la violencia contra las mujeres. En la sección III, reviso distintos enfoques teóricos sobre violencia sexual en general y violaciones sexuales en particular. En la sección IV, se realiza una aproximación al tratamiento de la violencia sexual como violación a los derechos humanos a partir de jurisprudencia internacional e interamericana. En la sección V, se analizará el caso argentino, buscando comunes denominadores con lo anterior, para llegar por último, a algunas ideas y agendas pendientes, en la sección VI.

II. Derecho y violencia de género

Existe una relación entre la separación de una esfera pública y privada, y la traducción de problemas sociales en problemas jurídicos, relación que se vuelve más estrecha si la pensamos en referencia a los derechos de las mujeres.

Mucho se ha escrito desde el feminismo sobre la primera distinción, que implica sostener que hay dos esferas identificables³: una pública, propia de los varones y otra privada, propia de las mujeres. En la década de 1960, las feministas norteamericanas comenzaron a criticar estas categorías y la atribución de tareas y roles que traían aparejadas. Con “Lo personal es político”, slogan clásico del feminismo de la segunda ola⁴, se condensó

3. Este par dicotómico está sexualizado y jerarquizado; el Derecho se encontraría dentro de la esfera pública, y no de la privada. Ver Olsen Frances “El sexo del Derecho” en *Identidad femenina y discurso jurídico*, Alicia Ruiz (compiladora), Ed. Biblos, 2000

4. No hay una única categorización de las diversas “olas” del movimiento feminista. Aquí tomo una clásica sostenida, entre otras, por la española María Luisa Balaguer en *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, Ed. Cátedra, Madrid, 2005, pág. 26 y ss.

el desafío sobre la deconstrucción de las esferas separadas y la denuncia sobre lo que ocurría en el ámbito privado⁵.

La violencia contra las mujeres sea quizá el problema paradigmático en este sentido: hasta hace unas pocas décadas, y aún hoy, se consideraba que lo que ocurría ‘puertas adentro’ de los hogares, era una cuestión “familiar” que debía resolverse en el ámbito doméstico. El Estado no debía intervenir. La visibilización de la otra violencia familiar primero, y luego la violencia de género (pasando por la denuncia de otras muchas violencias como la emocional, psicológica, económica, simbólica, mediática, etc.) implicó abrir las puertas de ‘lo privado’, denunciando que en “el Reino del hogar” ocurrían las violaciones a los derechos humanos más cotidianas y silenciadas, que el Estado por lo tanto no podía ignorar.

Cuestionar, denunciar y visibilizar estas diferencias de tratamiento y análisis en lo público y en lo privado, representó una modificación en los roles asignados a los sexos, ya que significó derrumbar simbólicamente las paredes que separaban a las mujeres de la denuncia, la discusión pública y el diálogo político.

Las mujeres comenzaron a tener un nuevo protagonismo en el ámbito público, reclamando asimismo un nuevo protagonismo de los varones en el ámbito privado. No obstante, sectores conservadores de la política y la sociedad, continúan abogando por una vuelta a los “valores tradicionales de la familia”, que significa para las mujeres el retorno y encierro en los hogares para el cuidado de los niños y del marido. Este es el “rol natural” que según este mandato tradicional deben respetar, para no socavar las bases de toda la sociedad⁶.

No obstante, la dificultad en la denuncia pública de las violaciones a los derechos que tienen lugar en lo privado sigue siendo un grave obstáculo en la tarea de democratizar la vida cotidiana y el hogar. La falta de información estadística en Argentina acerca de la cantidad de denuncias, los tipos de violencia prevalecientes y las consecuencias, entre otros factores, refleja una ausencia de voluntad política para visibilizar y encarar seriamente la problemática⁷.

5. Olsen sostiene que la separación de estas esferas no es sólo descriptiva, sino prescriptiva (las mujeres no sólo *están* encargadas del trabajo doméstico, sino que *deben estarlo*), y es en este punto en donde se vuelve una limitación a la libertad. Estos estereotipos de género se encuentran tan fuertemente enraizados en la cultura tradicional, incluso con argumentos biologicistas (‘instinto natural’ maternal o de cuidado, por ejemplo) que cuestionarlos o deconstruirlos es una tarea sumamente difícil, y más aún en campos tan estructurados por las tradiciones como el Derecho. En este sentido, el concepto mismo de *género* ha sido revolucionario, ya que significó refutar la condena de lo femenino como “el segundo sexo” (y la de Freud: la biología es destino). Ver de Beauvoir Simone, *El Segundo Sexo*, Debolsillo, 2007; Olsen Frances, Op. Cit.; Smart Carol “La teoría feminista y el discurso jurídico” en *El género en el derecho y el derecho en el género* Haydée Birgin (compiladora), Biblos, 2000; Scott Joan “El género: una categoría útil para el análisis histórico” en *Sexualidad, género y roles sexuales* Marysa Navarro y Catharine Stimpson (compiladoras), FCE, 1999; Facio Alda y Frías Lorena “Feminismo, género y patriarcado” en *Género y Derecho* Alda facio y Lorena Frías (compiladoras), LOM Ediciones, 1999.

6. Carol Smart analiza por ejemplo cómo se fue construyendo la figura de la “mala madre” en relación a la mujer soltera, desde el S. XVII. Ver Smart Carol, “La teoría...” Op. Cit., pág. 45.

7. ELA – Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, *Informe sobre Género y Derechos Humanos. Vigencia y respeto de los derechos de las mujeres en Argentina (2005 – 2008)*, Ed. Biblos-ELA, 2009, pág. 310 y ss.

La violencia de género es un problema social que es percibido generalmente sólo como un problema individual⁸. A su vez, este problema social no suele ser traducido a un lenguaje de derechos. Ocurre que este lenguaje puede *reducir* el problema, al traducirlo en términos que las mujeres no han creado, o que no les pertenecen⁹. Buscar la ayuda del derecho implica muchas veces una revictimización, una invasión simbólica a la experiencia y a la comprensión y puesta en palabras de lo propio. Buscar al derecho para remediar la violencia contra las mujeres, puede terminar entonces creando más violencia. Muchas mujeres prefieren, por lo tanto, mantener el problema como uno de índole meramente individual, que pretenden resolver por sí mismas.

Si el Derecho ha silenciado las voces de las mujeres durante siglos, no es sorprendente que las mujeres guarden silencio frente a los problemas sociales como problemas jurídicos. Hay un *entrenamiento de silencio* que funciona patriarcalmente a la perfección.

La relación que planteaba más arriba, quedaría esbozada entonces de la siguiente manera: mientras la pertenencia a la esfera pública se asocia con problemas sociales que pueden ser fácilmente traducidos a un lenguaje de derechos, la esfera privada determina el carácter también privado de los problemas, que por lo tanto quedan exentos de la autoridad estatal, lo que puede generar cierta tolerancia frente a las violaciones de los derechos humanos que se cometen diariamente. La violencia sexual, dentro del universo de la violencia de género, constituye un ejemplo contundente en este sentido.

III. Violencia sexual: violación

De esta forma, este trabajo se interesa particularmente sobre la violencia sexual y su construcción dentro del Derecho; lo que genera la necesidad de algunas especificaciones conceptuales previas.

En primer lugar, es conveniente distinguir entre violencia sexual y violación. La violencia sexual no se limita a la relación sexual sin consentimiento, sino que abarca “una gama de acciones violentas cuyo denominador común parece ser la diferencia

8. Es posible pensar esta diferencia de enfoques en términos de delito o de conflicto. La conceptualización como delito penal individualiza el problema, lo sobre-simplifica, forzando la identificación de sólo un victimario y sólo una víctima, en uno o varios acontecimientos aislados. Es decir, diluye el contexto social, político y cultural. Ver en este sentido Pitch Tamar, *Responsabilidades limitadas. Actores, conflictos y justicia penal*, Ad Hoc, 2003, pág. 135 y ss.

9. Como sostiene Pitch, “En cierto sentido, ésta es la estrategia seguida hasta ahora, más o menos implícitamente, por muchos grupos y movimientos de mujeres: dar una nueva denominación, dar un nuevo significado o dar un significado por primera vez a experiencias y vivencias, transformarlas de algo que se experimenta individualmente en algo que se denuncia públicamente por tener una causa social. El encuentro con el derecho, (...) ha llevado a los movimientos a dos posturas: la denuncia, como algo inevitable e incompatible con las propias demandas, de la traducción/reducción de reivindicaciones en términos, y a través del código del lenguaje jurídico prefiriendo abstenerse del compromiso directo en esta traducción, o bien se ha considerado tal traducción un coste que hay que soportar frente a los beneficios simbólicos y políticos que una inscripción jurídica de esas reivindicaciones parecía asegurar”. Pitch Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Trotta, 2003, pág. 260.

sexual”¹⁰. La violación es *una* de las manifestaciones de la violencia sexual, y es la que ha recibido atención -en general- más exhaustivamente por parte de la justicia, la academia y el activismo¹¹.

A partir de literatura feminista sobre violación, podemos encontrar dos grandes enfoques. El primero, identifica la violación con el *sexo*, es decir, lo que caracteriza a la violación es que se trata de sexo. El segundo enfoque, por el contrario, considera que la violación es principalmente un acto de *violencia*, donde el sexo no es el elemento central. Más allá de estos enfoques antagónicos, hay una postura ‘intermedia’ que considera la violación como violencia sexual. Veamos un poco más en detalle estas perspectivas.

Sobre el primer enfoque, Catharine MacKinnon es quizá la representante más sofisticada. De hecho, es el feminismo “radical” el que comienza a presentar el sexo mismo como una manifestación de la dominación y el sometimiento, que limita la libertad de las mujeres. MacKinnon sostiene que la relación heterosexual está construida bajo los parámetros de sexualidad masculina. Así, el acto sexual está marcado por la penetración, es decir, el elemento que define al sexo es la penetración; por lo que también lo que define a la violación es la penetración, en este caso forzada. Las mujeres por lo tanto, ni pueden definir qué se entiende por sexo y por acto sexual, ni pueden definir en consecuencia qué se entiende por violación¹². En este sentido, nunca hay “consentimiento” en el acto sexual definido y construido por/para la sexualidad masculina.

De esta forma, la invisibilización y el silenciamiento de las experiencias de las mujeres sobre su propia sexualidad, les deja sólo la opción de adherir o no al acto sexual en términos masculinos (“universales”). Así es que para MacKinnon toda relación heterosexual es una violación. En otras palabras, la violación es sexo, y el sexo es violencia.

Esta idea de MacKinnon ha sido simplificada en numerosas ocasiones aduciendo que representa un ataque a la heterosexualidad en general, o la negación misma de la posibilidad de un acto sexual placentero, consentido y compartido. En mi opinión, por el contrario, bajo su mejor luz esta idea provoca un (incómodo) análisis de las relaciones sexuales “consentidas” (y la naturaleza y construcción de este consentimiento) para entender mejor

10. Pitch Tamar, *Un derecho...* Op. Cit. pág 202.

11. Un interesante recorrido por esta literatura y jurisprudencia puede verse en Estrich, Susan “Violación” en *Justicia, género y violencia*, Julieta Di Corleto (compiladora), Librería, 2010, pág 62 y ss. y Lemaitre Julieta “Violencia” en *La mirada de los jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana*, Cristina Motta y Macarena Sáez (editoras académicas), Siglo del Hombre Editores, Red Alas, 2008, pág 549 y ss.

12. Tamar Pitch resume una idea similar en estos términos “lo que es violencia sexual para una mitad de la población (la mitad que por lo general lo sufre) no lo es (necesariamente) para la otra mitad (la mitad que por lo general lo lleva a cabo)” Pitch Tamar, *Un derecho...* Op. Cit., pág. 206. En palabras de MacKinnon “Tal vez el mal de la violación haya sido tan difícil de definir porque el punto de partida incuestionable ha sido que la violación se define como algo distinto del coito, mientras que para las mujeres es difícil distinguir ambos en las condiciones de dominio masculino.”, en *Hacia una teoría feminista del Estado*, Ed. Cátedra, 1995, pág. 310.

la naturaleza de las relaciones sexuales “no consentidas”. Lo que esta autora propone, obliga a una reflexión sobre el acto sexual cotidiano¹³.

El segundo enfoque mencionado anteriormente, entiende que la violación es, por el contrario, principalmente un acto de violencia, equiparable a otras formas de agresión (como por ejemplo un golpe en la cara)¹⁴. No hay sexualidad o sexo en una violación, sino que hay un acto de violencia (como un “golpe con el pene”). Esta perspectiva intenta rescatar una forma de relación heterosexual que no se identifique con la violencia, sino por el contrario con el placer y el consenso.

En otras palabras, si la violación es violencia y no sexo, el sexo queda ‘a salvo’ y la violación puede ser tipificada, por ejemplo, como un acto más de tortura. Esta forma de conceptualizar la violación, sin embargo, la despoja del carácter sexual que da cuenta de la subordinación y opresión de la sexualidad de las mujeres, y de su género en general.

Un enfoque intermedio, como se mencionaba más arriba, propone la idea de la violación como un acto de ‘violencia sexual’. Tesis que se relacionan en menor o mayor medida a este enfoque, han sido útiles en el fortalecimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y del Derecho Penal Internacional, desde perspectivas feministas cercanas al reformismo legal. Justificando que la violencia sexual debe ser tratada de ambas maneras a la vez, como parte de otras formas de violencia (como la tortura, el genocidio, o los tratos inhumanos) y específicamente como violencia sexual, Rhonda Copelon explica, por ejemplo, que el Estatuto de la Corte Penal Internacional es una muestra de un paso en este sentido¹⁵.

Un tema central en esta discusión entre ‘violencia o sexo’ en la violación, gira también en torno a la idea de consentimiento¹⁶. Según la dogmática penal, lo que define

13. “What this critique does that is different from the ‘violence, not sex’ critique, is ask a series of questions about normal, heterosexual intercourse and attempt to move the line between heterosexuality on the one hand –intercourse– and rape on the other, rather than allow it to stay where it is.”, MacKinnon Catharine, *Feminism unmodified. Discourses on Life and Law*, Harvard University Press, 1987, pág. 89.

14. Di Corleto Julieta “La construcción legal de la violencia contra las mujeres” en *Justicia, Género y Violencia*, Julieta Di Corleto (compiladora), Librería Ed., 2010, pág. 14. Esta autora explica como fue Foucault quien propuso que la violación debía ser castigada como cualquier otro acto de agresión física, al sostener que ninguna forma de sexualidad debía ser sometida a una pena. En palabras de Katherine M. Franke, “Lo que busca interrumpir Foucault es el poder regulador del sexo al cuestionar la necesidad de tratar la violación de una manera diferente a un golpe en la cara. A su parecer, ganamos mucho y perdemos poco al castigar la violencia física de la violación ‘sin invocar el hecho de que está involucrada la sexualidad” Franke Katherine M., “Los usos del sexo”, *Revista de Estudios Sociales* núm. 28, Universidad de los Andes, 2007, pág. 30 y ss. Ver asimismo Foucault Michel, “Sexual Choice, Sexual Act”, *Ethics. Subjectivity and truth*. Essential works of Foucault 1954 – 1984, Volume I, Edited by Paul Rabinow, The New Press, New York, 1997, pág. 141-156.

15. Copelon Rhonda, “Gender crimes as war crimes: integrating crimes against women into International Criminal Law”, *McGill Law Journal*, November 2000, pág. 9. Diversas organizaciones de derechos humanos y organizaciones feministas fueron actoras centrales en las negociaciones y construcción del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Más adelante se volverá sobre este punto.

16. Esta discusión, aquí sólo vagamente mencionada, es profunda y muy interesante. Para más referencias al respecto ver, por ejemplo: Pitch Tamar, *Un derecho...* Op. Cit., pág. 210 y ss., Lemaitre Julieta, “Violencia” Op. Cit., pág. 581 y ss., MacKinnon Catharine, *Hacia una teoría...* Op. Cit., pág. 305 y ss.

a la violación –entre otros elementos- es la ausencia de consentimiento. No obstante, el problema sobre el *límite* de este consentimiento sigue en pie, es decir, cómo se interpreta qué es el consentimiento, cuándo se otorga y hasta qué punto.

Si hay violación cuando no hay consentimiento, según el segundo enfoque (violación como violencia), por el contrario, la presencia de consentimiento neutralizaría la violencia y por lo tanto la configuración de una violación. Esto entendiendo que el concepto puede pensarse en términos absolutos (existe o no existe consentimiento), y no contemplando en cambio los distintos matices que puede abarcar. Para el primer enfoque (violación como sexo) en cambio, al ser la violencia un componente inherente al acto sexual heterosexual –y lo que es lo mismo, a la sexualidad masculina-, el “consentimiento” femenino para un acto concebido en esos términos, no es más que una ilusión.

Otro de los riesgos del concepto de consentimiento es que hace caer todo el análisis sobre la víctima¹⁷. Es el consentimiento de la mujer lo que debe probarse, y en esta tarea, es frecuente caer en una re-victimización, o un segundo acto de violencia o invasión a la intimidad, ahora en el seno de la justicia¹⁸.

Es importante, finalmente, una última especificación: aquella que distingue entre “violaciones tradicionales” y “violaciones no tradicionales”, siguiendo la terminología de Susan Estrich¹⁹. Las primeras, también denominadas “reales”, serían aquellas que son reconocidas públicamente como violaciones (por abogados, jueces, académicos, y el Derecho en general) y en tanto tales, al ser un delito, generan el deber de penar al perpetrador. El escenario suele ser la calle, en donde un hombre armado (generalmente negro) golpea a la víctima y amenaza con matarla y la obliga a mantener relaciones sexuales. La víctima debe resistirse con todo el cuerpo, gritar explícitamente “no” y desconocer completamente al violador. Además la víctima debe ser una mujer adulta blanca, con un trabajo decente (o “ama de casa”), preferentemente con marido e hijos. Mientras más violencia física, y por lo tanto, más “marcas” queden en el cuerpo de la víctima, más fácil será probar e hecho. En este tipo de violaciones, la mujer es vista como una víctima indefensa a la que “la ley” debe proteger. El culpable muy probablemente recibirá una condena por parte de un juez algo espantado por el hecho.

Las “violaciones no tradicionales” en cambio, ocurren en escenarios distintos. Puede ser en una habitación (en la propia) en donde un hombre, que puede ser conocido, alguien con quien se ha tenido una cita, novio o marido obliga a una mujer a tener relaciones sexuales. La mujer puede llorar o decir “no” pero sin una resistencia física notable, y otro tipo de agresión física puede estar presente o no. Asimismo, la mujer puede haber llevado un escote demasiado pronunciado, puede haber sido soltera, puede incluso haber tenido un trabajo de exposición pública (como por ejemplo en prostitución).

17. El tema de las mujeres y la condición de víctimas está desarrollado sofisticadamente por Tamar Pitch en *Responsabilidades limitadas. Actores, conflictos y justicia penal*. Ad Hoc, 2003, pág 229 a 294.

18. Di Corleto Julieta “La construcción legal...”, Op. Cit., pág. 18; Pitch Tamar, *Un derecho...* Op. Cit., pág. 210 y *Responsabilidades...* Op. Cit. pág. 248.

19. Estrich Susan, “Violación” Op. Cit., pág. 60 y ss.

Aquí, la justicia probablemente no condene al agresor, y todo el peso de la duda y la investigación del hecho recaigan en el comportamiento de la víctima. De hecho, la mujer sometida a este tipo de violación puede no ser considerada una víctima, sino una “provocadora”, “histérica” o “exagerada”. La mujer es la culpable de la violación. La agresividad masculina es justificada y al mismo tiempo permitida, al ser vista como “natural” e inducida por la mujer²⁰.

Es difícil pensar esta última distinción en contextos de conflicto armado, o en los casos de violaciones sexuales con participación o aquiescencia de agentes del Estado. Es casi imposible en realidad, pensar que pueden existir en estos contextos “violaciones no tradicionales”. Sin embargo, resulta útil rescatar esta diferenciación conceptual al menos para poner de resalto que la violencia sexual y la violación no es algo que les ocurra a las mujeres específicamente en aquellos contextos.

Aunque las condiciones se ven agravadas y la vulnerabilidad de las víctimas se pronuncia, las mujeres sufren violencia sexual en tiempos de paz y en tiempos de guerra. Rhonda Copelon, por ejemplo, sostiene que es importante comenzar a leer los crímenes más ‘cotidianos’, como la violencia doméstica, a través de las categorías de crímenes contra la humanidad, como una forma de alertar y crear conciencia sobre las situaciones que soportan las mujeres a diario²¹. De hecho, la cifra de femicidios, de violaciones “no tradicionales”, de violaciones en grupo en las calles, de violaciones de niñas y de abusos sexuales de todo tipo a mujeres y niñas en sociedades con gobiernos democráticos, es desconocida y prácticamente ignorada en tanto urgencia como sustento empírico para el diseño de políticas públicas que puedan abordar la problemática. Cotidianamente se cometen graves y reiteradas violaciones a los derechos humanos de las mujeres. Como un comienzo, este trabajo se detiene, sin embargo, en jurisprudencia sobre violencia sexual perpetrada con alguna complicidad o participación estatal. Queda como agenda de trabajo futura un relevamiento y análisis de jurisprudencia sobre violaciones en tiempos de paz (paz, al menos para algunos varones).

Ya sea en tribunales penales internacionales e interamericanos, como en cortes locales, se han ido construyendo interpretaciones y definiciones que es posible leer utilizando como cristal el marco teórico descrito en esta sección. A continuación, se mencionarán algunos de los ejemplos que han recibido más atención en la literatura jurídica y feminista.

20. En mi opinión, la terminología utilizada por Estrich debería invertirse. Si entendemos “tradicional” como sinónimo de ordinario, frecuente o arraigado en una cultura determinada, la violación tradicional es la que Estrich llama no tradicional. El hecho que no existan cifras (ni se haya diseñado un sistema de denuncias eficiente, o políticas de concientización efectivas, etc.) sobre las violaciones cotidianas no significa que ocurran menos que las violaciones ‘agresivas’ en las calles; significa que no son denunciadas. Como sostenía más arriba, hay un “entrenamiento de silencio” que funciona desde hace siglos. Acerca del problema de la falta de información cuantificada sobre violencia contra las mujeres –entre otros temas– para el diseño de políticas públicas, ver ELA- Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, *Las deudas del Bicentenario. Una agenda de trabajo por los derechos de las mujeres en Argentina. Informe sombra y observaciones del Comité de la CEDAW al Estado Argentino*, ELA, 2011. Disponible en www.ela.org.ar

21. Copelon Rhonda, “Gender crimes...” Op. Cit., pág. 11 y Copelon Rhonda, “Gender violence as torture: the contribution of CAT general comment no 2”, *New York City Law Review*, Summer 2008.

IV. Violencia sexual en la jurisprudencia

IV.1. Ámbito internacional

Las mujeres fueron “trofeos de guerra” desde que existen las guerras en el mundo. Conquistar el territorio enemigo era también conquistar el cuerpo de las mujeres del enemigo, hacer corpórea la victoria, sensible.

Precisamente, porque las violaciones y actos de violencia sexual contra las mujeres son tan habituales en contextos de conflicto armado, estos hechos no fueron considerados como ‘violaciones a los derechos humanos’ propiamente dichas, que ameriten un tratamiento similar a las “violaciones a los derechos humanos en serio” como los fusilamientos o las torturas (cometidos generalmente contra varones), sino hasta hace unas pocas décadas.

Luego de la Segunda Guerra Mundial, los juicios de Nüremberg se convierten en el símbolo de una nueva forma de pensar la justicia y actuar frente a los culpables, ahora a nivel internacional. Estos juicios “son concebidos para que se transformen en una forma de conducta para la humanidad y así poder impedir la repetición de los hechos juzgados”²².

Así, se comienza en primer lugar a pensar en la posibilidad de una justicia que no se limite al ámbito nacional, a través de la creación del Derecho Penal Internacional. Luego, en que esta justicia pueda ser aplicable incluso más allá de los Estados –típicos sujetos del Derecho Internacional-, directamente en favor de los individuos. En este período de posguerra, el DIDH cobra impulso, particularmente a partir de la creación de la Organización de Naciones Unidas.

Sin embargo, es en la última década del S. XX -a partir de los graves conflictos en la Ex Yugoslavia y Ruanda²³- en donde se crean Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*, que marcan este camino de la justicia penal internacional. La jurisprudencia de estos Tribunales ha sido central en la construcción y consolidación de los conceptos de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio, y esenciales también en la incorporación de los crímenes sexuales a la agenda del derecho internacional²⁴, particularmente, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Una posible interpretación de este recorrido desde los enfoques teóricos de la sección anterior, es pensar la primera jurisprudencia de estos tribunales –luego de

22. Articulación Regional Feminista, *Sin Tregua. Políticas de reparación para mujeres víctimas de violencia sexual durante dictaduras y conflictos armados*. Corporación Humanas (coordinación), Chile, 2008, Pág. 10. Disponible en www.ela.org.ar Rhonda Copelon sugiere la posibilidad de que los crímenes sexuales, como la violación, no hayan sido incluidos en Nüremberg, en razón de que las tropas de los Aliados eran igualmente culpables de haber violado a mujeres. Ver Copelon Rhonda, “Gender crimes...” Op. Cit., pág. 3.

23. En Ruanda, se estima que entre 100.000 y 250.000 mujeres fueron violadas en los tres meses que duró el genocidio en 1994. En el caso de la Ex Yugoslavia, según el TPEY en la guerra de Bosnia – Herzegovina en 1992 las fuerzas serbias practicaron violaciones masivas a entre 20.000 y 44.000 mujeres musulmanas.

24. Ver Articulación Regional Feminista *Sin Tregua...*, Op. Cit., pág. 22 y ss.

un “ocultamiento” de los casos a través de la postura de la violación como ‘ofensa al honor’²⁵-, cercana a la idea de violación como violencia al equipararla a la tortura para, luego, construir una categoría más específica con elementos del primer enfoque -el de la violación como sexo- poniendo de resalto la discriminación histórica de las mujeres y haciendo uso del concepto de género. El Estatuto de Roma podría leerse por lo tanto desde el enfoque intermedio, que entiende la violación como violencia sexual.

El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (TPEY) en el Caso Tadic, señaló que “la violación y el abuso sexual son susceptibles de ser considerados como una forma generalizada o sistemática de impartir terror en la población civil, por lo que no era necesario probar que la violación sexual en sí tuvo dichas características, sino que la violación constituía uno o tal vez muchos tipos de crímenes, cuyo espectro se comecía en forma generalizada o sistemática e incluía una campaña de terror por parte del agresor”²⁶. Se excluye así por lo tanto, la consideración de la violación como “un hecho aislado”. Asimismo, en el Caso Foca se sostuvo la misma línea, estableciendo además un importante criterio: que la penetración sexual forzada para interrogar, castigar o ejercer coerción constituían *tortura* y que el acceso sexual a las mujeres ejercido como el derecho de propiedad, constituía una forma de *esclavitud* de acuerdo a los crímenes de lesa humanidad²⁷. El caso contra Anton Furundzija se focalizó en la tortura/violación de una mujer prisionera durante un interrogatorio, mientras que el Caso Celebici, por su parte, condenó por cargos de tortura a acusados de violar a mujeres prisioneras incluso fuera del contexto de un interrogatorio²⁸.

La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) resulta igualmente importante²⁹. Según explican Mantilla Falcón y Uprimny Yepes, cuando la Fiscalía comenzó su tarea no consideró la violencia sexual sufrida por las mujeres ruandesas como un crimen grave, ni susceptible de ser probado pese a la información disponible, ya que las mujeres preferían no denunciarlo. Igual que en el TPEY, fue el impulso de distintas organizaciones de la sociedad civil fundamentalmente mediante la presentación de Amicus Curiae el que logró que la Fiscalía modificara su acusación

25. En un pasado no tan lejano la violación era catalogada como un delito de pasión o lujuria, o como un delito contra el honor, el pudor o la dignidad. En este sentido ver Franke Katherine M., “Los usos del sexo”, Op. Cit., pág. 39 y Copelon Rhonda, “Gender crimes...” Op. Cit., pág. 3.

26. Mantilla Falcón Julissa y Uprimny Yepes Rodrigo, “Violencia de género y justicia constitucional en Colombia” en *¿Justicia Desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia*, UNIFEM, 2009, pág. 126. En este caso, se juzgó a Dusko Tadic, un oficial del campo de Omarska por violaciones y abusos sexuales a mujeres bosnias croatas y bosnias musulmanas. Ver United Nations, International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia, www.icty.org

27. Mantilla Falcón Julissa y Uprimny Yepes Rodrigo, “Violencia...” Op. Cit., pág. 128. Además, este caso sentó el criterio que así como en la tortura, el sufrimiento humano quedaba probado por el mero hecho de la violación, sin necesidad de otra prueba.

28. “The judgment reviews many of the precedents and recognizes that rape inflicts severe physical and psychological suffering, and that in situations of armed conflict, when it occurs with the consent or acquiescence of an official, rape ‘inherently’ meets the purpose element of torture –that it involves punishment, coercion, discrimination, or intimidation” Copelon Rhonda, “Gender crimes...” Op. Cit., pág. 7-8.

29. Ver International Criminal Tribunal for Rwanda, www.unict.org

incluyendo la violación como crimen de guerra y de lesa humanidad³⁰. La sentencia, que condenó a Jean Paul Akayesu, líder de la comunidad de Taba, acentuó entre otros elementos importantes que la violación era un atentado a la seguridad de las mujeres y no a la honra de una comunidad, que actos de violencia sexual pueden ser constitutivos de genocidio, que el desnudo forzado es considerado también un acto de agresión sexual (con lo que el concepto de violencia sexual se amplía más allá de la penetración o del mero contacto sexual) y que la violación es una forma de tortura, colaborando así a afinar y robustecer los criterios de interpretación sobre violencia sexual³¹.

En 1998, mediante el Estatuto de Roma se crea la Corte Penal Internacional, especificando -gracias a la jurisprudencia de estos Tribunales *ad hoc* y al impulso constante de organizaciones feministas como el 'Women's Caucus for Gender Justice', que los crímenes de violencia sexual y de género forman parte de la jurisdicción de la Corte, y estableciendo además una serie de mecanismos para asegurar que esos crímenes (y sus víctimas) sean tratados, y en una forma adecuada, en la justicia³². Incluye así en el Artículo 7 a la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, en la definición de crímenes de lesa humanidad. También se incluyen los mismos actos como crímenes de guerra, en el Artículo 8. 2. b. XXII. Cuando se reúnen los requisitos de crimen de lesa humanidad o crimen de guerra, la violación y la violencia sexual en general, es imprescriptible.

Más allá del Estatuto de Roma, que sin dudas es la pieza clave para encarar otra clase de tratamiento judicial de la violencia sexual, el camino incluyó otros pasos y documentos internacionales anteriores que también fueron influyentes. En primer lugar, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): si bien la violencia contra las mujeres no está regulada en este tratado -lo que ha provocado numerosas críticas-, el Comité CEDAW a través de las Recomendaciones N° 12 y 19 ha incluido a la violencia como forma extrema de discriminación que afecta el goce y ejercicio de todos los derechos humanos. En segundo lugar, la Declaración de Naciones Unidas contra la Violencia: en el marco de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos realizada en Viena en 1993, se declaró que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos, y que los derechos de las mujeres son derechos humanos, lo que provocó un giro -al menos discursivo- en la consideración y tratamiento de estos derechos. Esta Declaración define

30. Ver Mantilla Falcón Julissa y Uprimny Yepes Rodrigo, "Violencia..." Op. Cit., pág. 128 y ss.

31. Copelon Rhonda, "Gender crimes..." Op. Cit., pág. 6.

32. Copelon Rhonda, "Gender crimes..." Op. Cit., pág. 8. Expresamente el Art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional establece que "se entenderá por 'crimen de lesa humanidad' cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque". El Art. 8, por su parte, comienza diciendo: "La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes."

asimismo qué se entiende por ‘violencia contra las mujeres’³³, definición que luego fue tomada en el ámbito interamericano por la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Pará). Por otro lado, es importante destacar también la Relatoría Especial sobre Violencia contra las Mujeres: aquí se elaboraron una serie de informes sobre las causas y consecuencias de la violencia, su continuidad entre el ámbito público y el privado y su relación con la discriminación³⁴, y por último, la Plataforma de Acción de Beijing en 1995, en donde se da una amplia participación al movimiento de mujeres y se elabora una guía para la acción de los Estados en cuanto a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Se dedica un capítulo a la violencia contra las mujeres y un subcapítulo a la violencia contra las mujeres en contextos de conflicto armado, en donde específicamente se afirma que la violación es un crimen de guerra y en ciertas circunstancias puede ser un crimen de lesa humanidad y/o un acto de genocidio, según las definiciones internacionales³⁵.

IV.2. Ámbito Interamericano

Dentro del sistema interamericano hubo también un camino jurisprudencial y normativo sobre violencia sexual de suma importancia, aunque distinto al internacional. Esta jurisprudencia ha considerado las violaciones y la violencia sexual en general como actos de tortura, es decir, ha seguido en general una línea más cercana al enfoque de la violación como violencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha referido a la violencia sexual contra las mujeres en varios informes. Si bien no son tan numerosos en comparación con otros hechos, mencionaré aquí tan solo algunos.

En 1995, la CIDH establece en el capítulo IV. B del Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Haití que la utilización de violaciones sexuales contra mujeres y niñas haitianas como “arma de terror”, constituye un crimen contra la humanidad y un acto de tortura³⁶, según el Artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)³⁷.

33. Establece así que la violencia física, sexual o psicológica puede darse tanto en el ámbito privado como en el público, en la familia, en la comunidad y/o el Estado, y ser perpetrada por particulares, por funcionarios públicos o con la aquiescencia de éstos.

34. Mantilla Falcón Julissa y Uprimny Yepes Rodrigo, “Violencia...” Op. Cit., pág. 30.

35. También recomienda a los Estados investigar y castigar a los miembros de la policía, las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y otras fuerzas que realicen actos de violencia contra las mujeres, violaciones del derecho internacional humanitario y violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado. Ver Mantilla Falcón Julissa y Uprimny Yepes Rodrigo, “Violencia...” Op. Cit. pág. 32.

36. Párrafo 135. Disponible en <http://www.cidh.org/women/Haiti95mujer.htm>.

37. En el Párrafo 134 la CIDH sostiene “que la violación sexual y otros abusos sexuales infligidos a las mujeres haitianas causan sufrimiento y dolor físico y mental. Estos crímenes sexuales se cometieron con la finalidad de castigar a las mujeres por su militancia y/o su asociación con familiares militantes y para intimidar o destruir su capacidad de oponerse al régimen y de apoyo a las comunidad pobres”.

En 1996, se expide sobre el Caso N° 10.970³⁸ relativo al secuestro y muerte de Fernando Mejía Egocheaga y a la violación sexual de su esposa, Raquel Martín de Mejía por parte de fuerzas de seguridad peruanas, la noche del 15 de junio de 1989. En esta ocasión, la CIDH pone de manifiesto la frecuente impunidad de los crímenes sexuales perpetrados por personal estatal: las mujeres no denuncian estos hechos por miedo a que se repitan o a la humillación pública. Más allá de la falta de denuncia de las mujeres, este caso evidencia la “inefectividad” del acceso a la justicia en los casos de violación³⁹. La Comisión encuentra en este caso asimismo, los elementos que configuran tortura, según la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Tres años más tarde, la Comisión trata el caso de las hermanas Ana, Beatriz y Celia González Pérez de Méjico (Caso N° 11.565)⁴⁰, quienes habían sido violadas y torturadas por un grupo de militares, en el contexto de un interrogatorio ilegal sobre su supuesta pertenencia al Ejército Zapatista de Liberación Nacional. En este caso, la Comisión repite la consideración como tortura de la violación sexual, haciendo uso de jurisprudencia del TPEY, de informes del Relator especial sobre la cuestión de la Tortura y de la Relatora especial sobre violencia contra la mujer⁴¹.

El Caso N° 12.051⁴² (2001) María da Penha Maia Fernandes contra Brasil, constituye un punto de inflexión en el tratamiento de la violencia de género. Aunque no se trató específicamente de un caso sobre violencia sexual, y no hubo participación estatal directa en la comisión del hecho; es importante destacarlo ya que es en este caso en el que la CIDH manifestó que el (no) tratamiento por parte de las autoridades estatales de la violencia doméstica mostraba un “patrón discriminatorio” de tolerancia a la violencia y de grave ineficacia de la acción judicial. ‘María da Penha’ pone de manifiesto la invisibilización y falta de interés público/estatal hacia las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el espacio privado. Aquí, la Comisión aplicó por primera vez la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) y concluyó que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las insistentes reclamaciones realizadas⁴³.

38. Disponible en <http://www.cidh.org/women/cap.III.peru10.970.htm>

39. Pinto Mónica “Cuestiones de género y acceso al sistema internacional de derechos humanos” en *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*. Haydée Birgin y Beatriz Kohen (compiladoras). Ed. Biblos, Buenos Aires, 2006, pág. 194.

40. Disponible en <http://www.cidh.org/women/Mexico11.565sp.htm>

41. Pinto Mónica, “Cuestiones de género...” Op. Cit. pág. 195.

42. Disponible en <http://www.cidh.org/women/brasil12.051.htm>

43. Se repite aquí el criterio del clásico caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ‘Velásquez Rodríguez’ de 1988. Es decir, el Estado es responsable de la violencia privada (o sin participación y/o complicidad estatal) en razón del deber de debida diligencia y por lo tanto debe prevenir, investigar y sancionar a los agresores así como reparar a las víctimas. Rhonda Copelon en este sentido, enfatiza que la violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones, constituye un acto de tortura: la inacción del Estado en cuanto a la prevención y tratamiento de la violencia doméstica podría interpretarse como un permiso estatal implícito. De hecho, Copelon analiza el Comentario General N° 2 del Comité contra la Tortura (organismo de seguimiento de los Estados en la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), que expresamente dice en el párrafo 18 “Since

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha dictado algunas sentencias que vale la pena mencionar. Entre ellas, una de las más notorias es la del “*Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*”⁴⁴ de 2006. En esta ocasión, la Corte IDH distingue por un lado, entre el distinto daño producido a hombres y mujeres, ya que había actos que habían sido dirigidos específicamente a las mujeres y otros que habían tenido un impacto distinto en las mujeres que en los varones. Señala así que las mujeres detenidas “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”, dicha discriminación incluye “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”⁴⁵. También en esta sentencia, la Corte IDH sostiene que la configuración de la violencia sexual no se produce solamente vía penetración o contacto sexual, sino mediante cualquier acción de naturaleza sexual que se cometa hacia una persona sin su consentimiento. Por otro lado, define la violación sexual, aduciendo que se trata de “actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”⁴⁶.

En el “*Caso González y otras (‘Campo Algodonero’) Vs. México*” de 2009⁴⁷, la Corte IDH se expide sobre tres femicidios ocurridos a manos de particulares en Ciudad Juárez, utilizando una perspectiva de género en sus fundamentos y análisis⁴⁸. La Corte evalúa minuciosamente su competencia para declarar transgresiones al Artículo 7 de

the failure of the State to exercise due diligence to intervene to stop, sanction and provide remedies to victims of torture facilitates and enables non-State actors to commit acts impermissible under the Convention with impunity, the State’s indifference or inaction provides a form of encouragement and/or *de facto* permission, the Committee has applied this principle to States parties’ failure to prevent and protect victims from gender-based violence, such as rape, domestic violence, female genital mutilation and trafficking.”, Rhonda Copelon, “Gender violence...” Op. Cit.

44. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

45. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Párrafo 303.

46. Citado en Mantilla Falcón Julissa y Uprimny Yepes Rodrigo, “Violencia...” Op. Cit. pág. 134.

47. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf. Este caso ameritaría un trabajo exclusivo. Aquí sin embargo, le dedico unos pocos párrafos, ya que si bien se trató de violencia cometida por particulares, el tratamiento que hizo la Corte IDH merece ser mencionado -y criticado-. En noviembre de 2001 se encuentran ocho cuerpos de mujeres en un campo algodonerero de Ciudad Juárez, Chihuahua. Tres de ellas, Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, mujeres jóvenes y de escasos recursos, son las víctimas del caso ante la Corte. Desde la denuncia de la desaparición de las víctimas por sus familiares, hasta el hallazgo de sus cuerpos -con señales de golpes y severa violencia sexual-, la actitud de las autoridades fue de minimización del hecho mediante comentarios discriminatorios sobre su género y edad, lo que según la Corte indica una total indiferencia estatal frente al problema. Caso González y otras (‘Campo Algodonero’) Vs. México, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Párrafos 196 a 208.

48. Por ejemplo, en el Párrafo 164 de la sentencia, la Corte concluye “que desde 1993 existe un Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos (...) 379 víctimas hasta el 2005. (...) es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según distintas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así con en la respuesta de las autoridades frente a éstos. (...) La Corte constata que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayor grado de impunidad.”

la Convención Belém do Pará⁴⁹ probando finalmente que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para el caso, principalmente en el momento posterior a las desapariciones y previo al hallazgo de los cuerpos sin vida⁵⁰.

Por el estado de los cuerpos de las tres mujeres, no fue posible probar contundentemente en las autopsias una violación sexual, por lo que la Corte no acentúa el análisis en este tipo de violencia en particular en su fallo, sino que se refiere a la violencia contra las mujeres en general y al deber de debida diligencia del Estado.

Sin embargo, en su voto concurrente, la Jueza Cecilia Medina Quiroga manifiesta su desacuerdo con la falta de consideración como tortura de las acciones en contra de las víctimas por parte de la Corte. Para esto, alega que el elemento central de la figura de tortura es la severidad del sufrimiento físico o mental⁵¹, y no la participación activa, aquiescencia, tolerancia o inacción de un agente del Estado⁵².

Ahora bien, específicamente sobre violaciones sexuales con participación o aquiescencia de agentes del Estado, las sentencias de la Corte IDH a observar, son las recientes recaídas sobre el “*Caso Fernández Ortega y otros vs. México*”⁵³ y el “*Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*”⁵⁴ de 2010. En el primero⁵⁵, la Corte atribuye responsabilidad por la violación

49. Contenido en el Capítulo III “Deberes de los Estados”, el Art. 7 reza: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente (...)” Luego en ocho incisos enumera las obligaciones del Estado en este sentido.

50. Caso González y otras (‘Campo Algodonero’) Vs. México, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Párrafos 281 a 286.

51. De acuerdo al criterio de la misma Corte IDH en el caso ‘Bueno Alves c/ Argentina’, y también de la Corte Europea de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos (encargado del seguimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y jurisprudencia del TPEY.

52. Como podría desprenderse de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y una interpretación restrictiva de la letra de la Convención con la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En el párrafo 20 de su voto concurrente, sostiene Medina “Si la Corte hubiera concluido que el Estado era en este caso responsable de la tortura a la que fueron sometidas las víctimas, el Tribunal hubiera seguido la tendencia de otros órganos de supervisión internacionales, ya citados, que han venido instituyendo una tendencia en cuanto a la responsabilidad de los Estados por actos de tortura cometidos por agentes no estatales, lo que, estimo, hubiera constituido un importante desarrollo y aclaración de un tema sobre el cual la Corte con certeza deberá seguir ocupándose”.

53. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf Sentencia del 30 de agosto de 2010.

54. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf Sentencia del 31 de agosto de 2010.

55. Inés Fernández Ortega se encontraba en su casa con sus cuatro hijos el día 22 de marzo de 2002, cuando tres miembros armados del Ejército entraron a su casa sin su consentimiento, mientras otros permanecían en el exterior de la vivienda. Las personas que entraron le apuntaron con armas solicitándole cierta información, sin éxito. Inmediatamente después, la Sra. Fernández Ortega fue obligada a acostarse en el suelo y mientras uno de los militares la violaba sexualmente, los otros dos observaban el hecho. (Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 108). Luego, al intentar denunciar la violación frente a las autoridades, la víctima se enfrentó a numerosos obstáculos: desde el idioma –la víctima, indígena, no hablaba castellano y en el Ministerio Público no había traductores- hasta la falta de médicos especializados para la revisión, pasando por la “ignorancia” del hecho perpetrado por militares denunciado de las autoridades del Ministerio Público.

de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada consagrados en la CADH, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará.

La Corte afirma, al igual que la Comisión, que la violación sexual es un acto de tortura. Para esto, recuerda su jurisprudencia en el caso “Bueno Alves Vs. Argentina”⁵⁷ de 2007, en el que establece los elementos constitutivos de la tortura, a saber: a) un acto intencional, b) que causa severos sufrimientos físicos y mentales y c) que se comete con determinado fin o propósito⁵⁷. Los tres elementos se encuentran en el caso de la violación sexual de Inés Fernández Ortega⁵⁸.

En ‘Rosendo Cantú’⁵⁹ la Corte IDH llega a la misma “calificación jurídica” de la violación sexual, es decir, como tortura. Expresamente establece que una violación puede constituir tortura “aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos.”⁶⁰

Sobre este punto, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados en la Convención Americana, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Estas sentencias pueden analizarse al menos de dos maneras distintas: por un lado, sería posible pensar que se trata de decisiones con las que la Corte IDH (y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en general) estaba en deuda. Más allá de las dificultades de denuncia que muchas veces poseen las mujeres frente a situaciones de violación de derechos humanos, ni la CIDH ni la Corte IDH había dado hasta ahora un tratamiento notable a los casos sobre derechos de las mujeres (si comparamos estos casos

56. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf

57. Corte IDH, Caso Bueno Alves Vs. Argentina, párrafo 79.

58. En cuanto al segundo elemento, sostiene la Corte que “es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aún cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aún sociales”. (Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, párrafo 124). Sobre el tercer elemento, la Corte considera que en el caso, la violación sexual persiguió el fin de castigar ante el desconocimiento de la información solicitada (párrafo 127).

59. El 16 de febrero de 2002 Valentina Rosendo Cantú de 17 años y perteneciente a la comunidad indígena Me’ phaa, se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio en el Estado de Guerrero lavando ropa. Cuando se disponía a bañarse, ocho militares que pasaban por el lugar trasladando a un civil, se acercaron a ella y la rodearon. Mientras uno la apuntaba con un arma, dos de ellos la interrogaron sobre “los encapuchados” mostrándole fotos y una lista de nombres. Frente a la respuesta negativa de la joven uno de los militares la golpea en el estómago dejándola inconsciente. Cuando logra despertarse los militares continúan el interrogatorio sosteniéndola del cabello y amenazándola, hasta que la tiran al suelo y dos militares la penetran sexualmente mientras el resto observa la situación, alentando y riendo (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 73).

60. Corte IDH, Caso Rosendo Cantú vs. México, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 118.

con el tratamiento que han recibido violaciones, por ejemplo, a la libertad de expresión), sosteniendo como hace en “Fernández Ortega” y en “Rosendo Cantú” que la violación sexual es tortura. A pesar de discutir en este trabajo la posibilidad de una mejor estrategia para las mujeres en la conceptualización de las violaciones sexuales como figura autónoma, en lugar de la homologación con la tortura, para el Sistema Interamericano pasar del silencio a la calificación como tortura, es un paso adelante.

La dificultad en la denuncia puede deberse también a las dificultades para la incidencia que enfrentan organizaciones de mujeres y activistas de derechos humanos, en el sistema interamericano, o bien a que aquellas organizaciones que tienen la incidencia y los medios necesarios como para mantener un caso ante la CIDH y la Corte, no poseen interés en casos que se relacionen con violaciones a derechos de las mujeres.

Como sea, las violaciones a los derechos de las mujeres siguen aún muchas veces impunes, y los problemas vigentes. Siempre hay un problema más importante, una violación a los derechos humanos más grave o más urgente. Las mujeres quedan así, por distintos factores, postergadas en tanto “humanas”. Los tratados, convenciones, conferencias internacionales y jurisprudencia que declaran que los derechos de las mujeres son derechos humanos, parecen ser aún una mera expresión de deseo (en la mejor interpretación) o una frase políticamente correcta para calmar demandas urgentes, que rara vez se traduce en acciones y políticas concretas (en la peor).

Estas sentencias podrían ser un punto de inflexión en la jurisprudencia interamericana sobre derechos de las mujeres y violencia sexual, si la voluntad y el interés político por estas temáticas continuara.

Parece haber algunas problemáticas más lejanas que otras de ser consideradas una prioridad en la agenda política de los Estados. ¿Es la violencia contra las mujeres una de ellas? ¿Lo es la violencia sexual?

Con la reapertura de los juicios por delitos de lesa humanidad, Argentina tiene la oportunidad de enfrentar—entre otras— estas preguntas. Los tribunales pueden decidir qué decir sobre violencia sexual, violación, derechos humanos de las mujeres; en definitiva, si seguir o no los caminos abiertos en las instancias internacionales e interamericanas antes esbozados.

V. El caso Argentino: dictadura militar, juicios y violencia sexual

A partir de la declaración de inconstitucionalidad de las “leyes del perdón” y la convalidación de la Ley 25.779 por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁶¹, se ha abierto en todo el territorio argentino una nueva etapa de los juicios por delitos de lesa humanidad cometidos en el gobierno de facto 1976-1983. Muchas personas prestan su testimonio del horror vivido y nuevas sentencias establecen ‘cárcel común’ a distintas

61. Me refiero a lo establecido por la CSJN en “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. Causa N° 17.768” 14/06/2005 La larga historia que antecede a esta sentencia de la Corte Suprema argentina, está compuesta por distintos avances y retrocesos a partir de decisiones políticas y jurídicas a lo largo de más de veinte años, cuya descripción y análisis excede los fines de este trabajo.

jerarquías de la fauna de la última dictadura militar. Los querellantes y testigos tienen la oportunidad de hablar –muchos por primera vez- sobre lo ocurrido durante el cautiverio, en el marco de un juicio oral y público⁶².

La violencia sexual no había sido un eje de denuncia o visibilización en estos años. Ni se hablaba de ello, ni se consideraban las violaciones y abusos sexuales a las detenidas desaparecidas como un elemento integrante del plan sistemático de terror.

El informe “Nunca más” de la Comisión Nacional sobre la Desaparición Forzada de Personas (CONADEP), con el principal objetivo de conocer el destino de los desaparecidos, logró recopilar distintos testimonios, esenciales para dar cuenta de la sistematicidad de las violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, las denuncias específicas sobre violaciones sexuales o bien quedaban subsumidas implícitamente dentro de los relatos sobre “las torturas”, o bien quedaban en el silencio, sea por vergüenza y humillación, sea por considerar que había sido algo “privado” que no se debía denunciar públicamente⁶³, sea incluso por sentir “culpa”⁶⁴.

Es más, a pesar de que el delito de violación sexual (junto al robo de bienes de las víctimas y la apropiación de bebés) había quedado excluido de las “leyes de impunidad”⁶⁵, y por lo tanto abierto el camino judicial para perseguir a los responsables; no se presentaron casos, ni tampoco las organizaciones de derechos humanos y/o de mujeres asumieron activamente este tema en particular⁶⁶.

62. “El análisis de la experiencia de los años ochenta ha demostrado que el objetivo general de probar la represión ilegal opacó las vivencias individuales que, aunque innegablemente mencionadas por los testigos y recuperadas (...), quedaban en un claro segundo plano frente a la dimensión amplia del plan sistemático de desaparición y exterminio”. Balardini, Lorena, Oberlin, Ana y Sobredo Laura, *Violencia de género y abusos sexuales en centros clandestinos de detención. Un aporte a la comprensión de la experiencia argentina*, Disponible en <http://www.cels.org.ar/common/documentos/Balardini-Oberlin-Sobredo.pdf> , Pág. 3.

63. Ver Obra colectiva de 112 prisioneras políticas entre 1974 y 1983 *Nosotras, presas políticas*, Ed. Nuestra América, 2006. En palabras de Balardini, Oberlin y Sobredo “(...) en general al prestar declaración testimonial no se les pregunta a las/os deponentes particularmente si fueron víctimas de violencia sexual durante su detención y sí se les consulta respecto de otros delitos (robos, torturas, ingresos violentos a sus domicilios, etc.). En los escasos procesos penales en que las víctimas han declarado haber padecido agresiones sexuales, estas denuncias fueron efectuadas de manera espontánea por quienes las sufrieron”, *Violencia de género...* Op. Cit., pág. 13.

64. “Existe una imposibilidad de hablar abiertamente de los abusos o forzamientos sexuales y aún de la violación, por el dolor, la vergüenza, la descalificación y el desprecio que pueden producirse por parte de los compañeros de las víctimas. A diferencia de otros delitos, los crímenes de violencia sexual producen el efecto de que además del trauma experimentado (sentimientos de culpa, inseguridad, indefensión y angustia) dar a conocer lo sucedido puede derivar en su desprecio o repudio. En este sentido, las mujeres temen su destierro emocional y físico” Barbuto Valeria y Moreyra María Julia, “Los procesos de reparación y la violencia sexual contra las mujeres en Argentina” en *Sin Tregua*, Op. Cit., pág. 58-59.

65. Me refiero a la Ley 23.492 (punto final) y a la Ley 23.521 (obediencia debida).

66. Ver Barbuto Valeria y Moreyra María Julia, Op. Cit., pág. 48 y pág. 64. Estas autoras citan en este trabajo algunas opiniones de los entonces diputados y senadores, acerca de los fundamentos de la exclusión de la violación sexual. No parece haber un fundamento de peso que justifique el haber elegido estos delitos y no otros. En mi opinión, sin embargo, existe un posible hilo conductor de los tres delitos sobre los que se podían continuar o iniciar acciones judiciales (violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extorsiva de inmuebles): los tres delitos tienen que ver con una cierta idea de propiedad patriarcal y liberal. En el caso de las violaciones sexuales, implicaría una objetivación de los cuerpos de las mujeres.

Pero a partir de abril de 2010 se abre un nuevo capítulo. En esa fecha, el Tribunal Oral Federal de Santa Fe condena al ex agente civil de inteligencia Horacio Américo Barcos a once años de prisión⁶⁷. Por primera vez, se consideró que la violencia sexual contra mujeres víctimas del terrorismo de Estado, debía ser considerado un delito de lesa humanidad. Dice la sentencia:

“(…) resulta comprensible que la misma no haya mencionado en anteriores presentaciones tal padecimiento, pudiendo hacerlo recién luego de superar la vergüenza y humillación que implica haber sido sometida a semejante práctica degradante, que lamentablemente parece haber sido habitual en hechos como los que aquí se juzgan.

Por ello consideramos que la violencia sexual soportada por las víctimas de estos aberrantes crímenes, también constituye una forma más de tormentos, y por ende corresponde encuadrar tales hechos en dicha figura penal, constitutiva de crímenes contra la humanidad.” (Sentencia N° 08/10, Considerando Noveno, 3-a)

Lo que resalta el tribunal en el primer párrafo transcrito, coincide con lo que mencionábamos más arriba sobre el silencio de las mujeres⁶⁸, de las organizaciones y de la justicia frente a este tipo de delitos. Pero además, la sentencia menciona el Art. 7 del Estatuto de Roma, así como jurisprudencia del TPEY y del TPIR, fortaleciendo de esta forma el argumento de las violaciones sexuales como violaciones a los derechos humanos, aunque en la consideración transcrita se las incluya como “una forma más de tormentos”.

Luego de “Barcos”, la segunda causa en condenar también por delitos sexuales fue “Molina, Gregorio Rafael s/ Inf. Art. 80 inc. 2 y 6 y art. 119 y 120 del C.P.” de Mar del Plata, en la que se tomó el siguiente criterio, en línea consonante con la decisión santafesina: si la violación se comete en ocasión de la ejecución de un plan sistemático de exterminio, constituye un crimen de lesa humanidad. El 9 de junio de 2010 Gregorio Rafael Molina, ex jefe de la Base Aérea de Mar del Plata, fue condenado a prisión perpetua por homicidio agravado, violaciones reiteradas agravadas, privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados. Esta consideración se debió, entre otros factores, a los testimonios de distintas mujeres⁶⁹.

En la sentencia, por ejemplo, es posible leer la siguiente declaración de una de las víctimas de violaciones en ‘La Cueva’ de Mar del Plata:

“En un momento, cuando se hace el Juicio de la Verdad, ... yo declaré sobre toda la situación ... y **pedí en privado declarar yo sobre la violación..., porque era algo**

67. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, “Barcos, Horacio Américo s/ infracción arts. 144 bis inc. 1°, 142 inc. 1°, 144 ter 2° párrafo, y 55 del Código Penal”.

68. Barbuto y Moreyra, Op. Cit., pág. 57, sostienen que puede pensarse en la existencia de un “proceso de invisibilización” sobre el tema.

69. “Cuando ese hombre de uniforme me violaba, era la Patria la que me violaba”, dijo una de las sobrevivientes en una audiencia, en Caso Gregorio Rafael Molina: violaciones, delito de lesa humanidad, en El Atlántico del día 10/06/2010, www.diarioelatlantico.com

que me debía a mí, que era mío, que era la única víctima declarando y por todas las mujeres que hoy no están, que estuvieron conmigo y que también fueron violadas... , dentro del horror que había en los campos de concentración, **una violación parecía como algo secundario**, ante la muerte de mi marido, ante todo lo que (se) daba allí adentro, ante la muerte de los Abogados, todo el horror, eso era como que quedaba en segundo término...⁷⁰ (Sentencia del 9 de junio de 2010, Considerando III, punto 3).

Previo a estas sentencias, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín había considerado en la causa “Riveros, Santiago Omar y otros por privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidio, etc.” que las violaciones sexuales en los centros clandestinos de detención habían sido “eventuales y no sistemáticas”, por lo que dictó la falta de mérito sobre este delito en particular.

Frente a este resultado, las organizaciones de mujeres CLADEM (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer) e Insgenar (Instituto de Género, Derecho y Desarrollo) presentaron un *Amicus Curiae* a fin de acercar a la justicia argumentos de peso sobre la consideración como delito contra la humanidad de las violaciones y ataques sexuales⁷¹. Entre ellos, se destacan los que se apoyan en jurisprudencia del TPEY⁷² y del TPIR. Así, para probar que las violaciones no fueron “eventuales”, se afirma que lo que se requiere para que un simple acto se convierta en delito de lesa humanidad es que los acusados hayan tenido conocimiento del contexto general de ataque planificado y hayan actuado en consecuencia.

Estas decisiones y testimonios indican que cada vez más sobrevivientes de los centros clandestinos de detención están comenzando a relatar sus experiencias durante el cautiverio, más mujeres están comenzando lentamente a hablar sobre la violencia sexual soportada, distintas organizaciones de mujeres y de derechos humanos están visibilizando el tema, y cada vez más medios de comunicación destacan con notas y entrevistas su importancia⁷³.

70. El resultado me pertenece.

71. “Suponiendo que las violaciones y otros tipos de violencia sexual no hubieran sido generalizadas, **se cometería un grave error en la aplicación de la doctrina y jurisprudencia prevalecientes, si se exigiera que las violaciones sexuales fueran numerosas, sistemáticas y constaran en órdenes escritas para ser consideradas crímenes de lesa humanidad**. Al respecto, es unánime la consideración de que **lo que tiene que ser sistemático no son los crímenes, sino el ataque o conflicto que hacen parte del contexto en el que se están cometiendo dichos crímenes.**” (El resaltado está en el original). *Amicus Curiae* de CLADEM e Insgenar presentado en la causa “Riveros, Santiago Omar y otros por privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidio, etc.”, pág. 13-14.

72. En el caso Tadic (1997) el TPEY sostuvo que “un simple acto de un perpetrador, tomado dentro de un contexto de ataque extendido y sistemático contra la población civil, entraña responsabilidad criminal individual y un perpetrador individual no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable. (...) aún un acto aislado puede constituir un crimen contra la humanidad si es el producto de un sistema político de terror y persecución”.

73. Por ejemplo: *La violencia sexual también es delito de lesa humanidad*, en *lapluma.net* del 29 de abril de 2010; Piden que delitos sexuales en la represión sean de lesa humanidad, en *tiempo.elargentino.com* del 9 de agosto de 2010; *El crimen silenciado*, en Página 12 del 17 de enero de 2011. Este artículo fue escrito entre enero y febrero de 2011 y revisado por última vez en julio del mismo año. Con certeza -o mejor, férrea expectativa- se continuarán produciendo documentos, testimonios, artículos periodísticos y casos judiciales en este sentido.

El valor de las mujeres para relatar sus experiencias está produciendo un nuevo camino de los juicios en Argentina. Poder relatar y denunciar –muchas veces mirando a la cara a sus propios violadores- en el marco de un proceso judicial, es decir, en pleno “espacio público” es romper con la división/jerarquización/sexualización de los espacios.

Las violaciones, típicos delitos “privados”, temerosamente invisibilizados y muchas veces silenciados, cobran hoy un nuevo significado, y ya algunas sentencias están dando cuenta de ello. Sin embargo, tratarlas bajo la etiqueta de “torturas” en general puede significar esconderlas nuevamente⁷⁴. De ahí la trascendencia en la utilización de elementos de los enfoques teóricos de ‘violación como sexo’ y de violencia sexual, y la importancia de la explicitación del carácter autónomo como violación a los derechos humanos, de las violaciones sexuales.

VI. A modo de conclusión: ideas para seguir cantando

‘Conceptualizar es politizar’, afirmaba Kate Millet en 1969. Conceptualizar la violencia que han resistido (y resisten) las mujeres, poder nombrarla como violencia y denunciarla, es una conquista del movimiento de mujeres. Visibilizar que “lo personal es político” y la violencia “privada” es un asunto tan “público” y urgente para el Estado como cualquier otro, ha formado parte de la agenda feminista durante décadas en todo el mundo.

A pesar del profundo dolor, vergüenza, humillación o hasta culpa, son las mujeres las que están comenzando a relatar en los juicios sus experiencias de violaciones y abusos sexuales durante la última dictadura militar, buscando justicia también por estos hechos y abriendo un nuevo camino en la búsqueda de verdad y castigo para los culpables en Argentina.

Si el primer lugar que se habita es el cuerpo y por lo tanto es también el primer espacio de resistencia para las mujeres, es importante cuidar la forma en la que estos cuerpos elijen ahora ‘exponerse’ en los juicios, para contar sus verdades. Si sostenemos que puede existir otra forma de justicia y de Derecho, y que los derechos de las mujeres son derechos humanos, es necesario sensibilizar verdaderamente el discurso jurídico, empezando –claro- por nosotros/as mismos/as⁷⁵.

74. Elisabeth Odio Benito, Magistrada de la Corte Penal Internacional, sostuvo en una entrevista: “(...) en el Tribunal para la Antigua Yugoslavia nos tocó traer a la sentencia de uno de los primeros casos en ser juzgados, los delitos de abuso sexual cometidos contra mujeres, y elaborarlo como una forma de tortura, no hubo otra forma. Eso es oscurecer el delito de violación. Y hay quienes, incluso hoy día en legislaciones nacionales –sé de procesos que se están llevando en Argentina-, prefieren hablar de tortura que hablar de violencia sexual. Es parte del mismo fenómeno, de no querer enfrentar estos crímenes por su verdadero nombre.”, transcripción de un fragmento de entrevista realizada por Camila Soto sobre violencia sexual, disponible en www.expresa.la, 2011.

75. “Detrás de todo derecho está la historia de alguien, alguien cuya sangre, si uno lee con atención, escurre entre líneas. El texto no engendra texto, la vida sí. La cuestión, una cuestión de política e historia y por lo tanto de derecho, es la experiencia de quién sustenta qué norma.” MacKinnon Catharine “Crímenes de guerra, crímenes de paz” en *De los derechos humanos. Las conferencias Oxford Amnesty de 1993*. Ed. Trotta, 1998, pág. 88.

De alguna forma, estas mujeres prestando testimonio se transforman nuevamente en actrices políticas, y no simplemente en “compañeras de lucha” de los varones⁷⁶. Al visibilizar la violencia sexual en los juicios, se politiza, frente a los ojos de la justicia, la sexualidad de las mujeres. Esto es en sí mismo un acto de vanguardia y de profunda rebeldía.

Como sostiene Tamar Pitch, estas mujeres se erigen como actrices políticas al mismo tiempo que se declaran víctimas de los abusos, y por lo tanto nace aquí una evidente paradoja: la justicia es veneno y cura⁷⁷, es decir, se reconstruyen como víctimas -aunque ahora bajo sus propios términos y en libertad- para apropiarse de la experiencia. Así, reconstituirse como víctimas (políticas, desde sus propios relatos. Víctima-fortaleza) excluye paradójicamente su condición de víctimas (impuesta desde las acciones de los perpetradores. Víctima-debilidad).

Al elegir cómo se da el testimonio, y en definitiva al elegir hacerlo, hay un acto de resistencia que al ser sexual en la esfera pública (al ser sexual, punto) es profundamente político. El escenario del proceso judicial se potencia al permitir a las mujeres transformarse en protagonistas de procesos de cambio simbólico de incidencia en el plano político; el denunciar en un escenario público, como es un proceso judicial, puede fortalecer la subjetividad⁷⁸.

Pero bien, ¿qué peso tienen los pronunciamientos internacionales e interamericanos en esta tarea? ¿Cuál es la diferencia entre considerar a las violaciones sexuales como tortura o como una violación a los derechos humanos con carácter autónomo?

Acerca de la conceptualización de las violaciones sexuales como tortura, en la misma línea que los pronunciamientos del sistema interamericano de protección de derechos humanos, es posible pensar algunas objeciones.

El hecho que la CIDH haya utilizado la Convención Belém do Pará por primera vez recién en el año 2000, y que las sentencias que reconocen firmemente que la violencia contra las mujeres (sean femicidios, sean violaciones sexuales) es una violación a los derechos humanos sean relativamente recientes; son indicadores que parecieran mostrar que para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los derechos de las humanas son “derechos de segunda”, siendo postergados durante décadas.

El considerar las violaciones sexuales sólo como tortura, -o en los términos de la discusión conceptual feminista- el considerar a las violaciones sexual como violencia, si bien es un avance en cuanto a la tradición de impunidad de estos delitos, también homogeneiza las violencias, y despolitiza por lo tanto, la violencia sexual y el sexo mismo.

A pesar de lo anterior, el camino del sistema interamericano, marca un punto de apoyo con el que antes no se contaba. Quizás esto constituya un impulso para que los tribunales locales que deben juzgar a aquellos que intervinieron en los crímenes contra la humanidad

76. “Las declaraciones de los sobrevivientes comienzan en este nuevo proceso a ser ya por el propio caso, ya no sólo por los compañeros con los que compartieron cautiverio y cuya desaparición necesitaba acreditarse. Esta situación no puede minimizarse, porque justamente el acento está puesto, por primera vez, en la vivencia personal”, Balardini, Oberlin, Sobredo, *Violencia de género...* Op. Cit., pág. 3.

77. Pitch Tamar, *Un derecho...* Op. Cit. pág. 222.

78. Pitch Tamar, *Un derecho...* Op. Cit. pág. 223.

durante los '70 en Argentina, se fortalezcan e incluyan los delitos sexuales como parte de los ataques sistemáticos y generalizados, método de la represión y del terrorismo de Estado.

Después de Ruanda, Yugoslavia, Colombia, México, Honduras, Argentina, debemos aprender que la violencia sexual no es equiparable a otro tipo cualquiera de violencia. La violación sexual es principalmente sexo. La violación y la violencia sexual es el síntoma visible de un sistema de dominación patriarcal que oprime a las mujeres, construyendo estereotipos, excluyéndolas de los espacios de decisión, y aparentando sin embargo, que los “derechos humanos universales” las incluyen.

Los derechos humanos de las mujeres no se construyen (sólo) desde una sala de reuniones donde un puñado de personas firma un tratado. Se construyen, entre otros espacios, también en los estrados de los tribunales, donde mujeres sobrevivientes miran a la cara a sus violadores y torturadores y relatan a los jueces por qué ese hecho debería importar (porque, sí, todavía hay que explicarlo). Donde las mujeres pueden encontrar una voz para cantar por fin al sol, incluso después de haber vivido bajo la tierra.

* * *